



R. 097/2019

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/435/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/074/2018

**ACTOR:** .....

SALA SUPERIOR

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, seis de junio de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/435/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la resolución definitiva de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la C. Magistrada Ponente de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/074/2018**, y;

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **dos de febrero de dos mil dieciocho**, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, el C.-----, a demandar de las autoridades Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“La negativa ficta en términos del artículo 29, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Guerrero, respecto de los escritos de fechas veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, presentados a los CC. Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día treinta de octubre del mismo año, respectivamente, por el cual le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley concede dicho derecho sin recibir respuesta alguna a la fecha.”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de

nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional Acapulco, por lo que mediante auto de fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRA/II/074/2018**, negó la suspensión del acto impugnado, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **nueve y veintiseis de abril de dos mil dieciocho**.

3.- Mediante escrito presentado el día **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, la parte actora amplió su demanda, la cual fue acordada por proveído de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**.

4.- Seguida la secuela procesal el **veintisiete de junio de la misma anualidad**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se tuvo al Subsecretario de Administración y Finanzas, y al Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, por precluido su derecho para producir contestación a la ampliación de demanda, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y determinó como efecto en el cumplimiento de la sentencia el siguiente: *“deben los CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, otorgar a la parte actora quien laboró con la categoría registrada de-----, como maestro de grupo de primaria foránea -----, con clave:-----. 0 -----, la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez”*.

6.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de revisión el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/435/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/074/2018**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el plazo para la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

interposición del recurso le transcurrió del **dos al ocho de octubre del dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala de origen, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

"Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, número 2815(sic), que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, lo que obedece la falta del principio de congruencia, en ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mis representadas la sentencia dictada en el presente Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando QUINTO, que en la parte literalmente establece lo siguientes agravios:

"Por lo que se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y con apoyo de los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal, deben los C.C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, deberá otorgar, a la parte actora, quien laboró con la categoría registrada de -----, como maestro de grupo de primaria foránea ----- con clave: -----, la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el concepto Li seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

**X.-** Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.

Conviene precisar que, si bien el acto impugnado no se trata de una resolución dictada por autoridad competente en aplicación de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, es muy claro que lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no se limita únicamente a tal supuesto jurídico, sino también en general a actos administrativos o fiscales emitidos u ordenados, expresa o tácitamente, por autoridad, o que ejecute o trate de ejecutar autoridad alguna; y demás de aquellos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de los cuales se encuentra



el acto de omisión impugnado.”

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación, en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actora, ES DE CARÁCTER LABORAL POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA, lo que la parte actora pretendió atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES, PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, por consecuencia y como ya se me menciona(sic) con anterioridad LA PETICIÓN DE LA ACTOR QUE HACEN A MIS REPRESENTADAS NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA NI FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 194.

Es de citarse el similar asunto se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI. 40.2 A, con número de registro 0300, visible en el semanario judicial de la Federación su Gaceta. Tomo III. Marzo de 1996. pagina 975.

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.”

Por lo que, la presente resolución que es motivo de impugnación TRASGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, Numero 194. Donde estable:

ARTÍCULO 29: Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver: .... II.- DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, QUE SE CONFIGUREN POR EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD, Estatales o Municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija a falta de termino, en cuarenta y cinco días”

En consecuencia H. Sala Superior, el acto impugnado goza de naturaleza meramente laboral, por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer el asunto de ahí que, aunque los actores señalen se trata de una resolución negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada, porque la materia de

litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado. Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación.

Sirva de apoyo el anterior criterio la tesis de jurisprudencia número 301 935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO DE GARANTIA DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO DE QUE SE PROPONGAN."**

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación entre su fundamentación con su motivación no tomó en cuenta la contestación de demanda y su contestación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

Por lo tanto, es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 4 y 6 de nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia, el Juzgador en Primera Instancia que es la H. Segunda Sala Regional Acapulco, no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia situación que causa agravio a los intereses de mi representada, lo que es totalmente procedente el sobreseimiento en el presente juicio, número TJA/SR/II/074/2018, de acuerdo a los numerales 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado."

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco es ilegal, en razón de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer del acto impugnado, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición del actor, no es una

petición en materia administrativa ni fiscal, sino que es de carácter laboral, que por lo tanto, no se configura la negativa ficta impugnada.

Ponderando los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la resolución definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/074/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario precisar que la parte actora en los escritos de petición de fechas veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, los cuales originan la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

“(…) solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley concede dicho derecho.”

Puntualizado lo anterior, este Pleno considera que no les asiste la razón a las demandadas cuando refieren que este Órgano jurisdiccional es incompetente legal para conocer y resolver la presente controversia, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral, no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta, de igual manera, cuando señalan que no son competentes para otorgar la información que solicita la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero establece que la **Subsecretaría de Administración y Finanzas**, tiene entre otras atribuciones la del manejo de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde mantener actualizada la plantilla del personal, y también la de **expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción, a petición de los particulares**, cuando sea procedente y cuando sean exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativo y, en general, en cualquier proceso; por otra parte, el artículo 15, fracción XIX, del citado Reglamento, prevé que dentro de las atribuciones genéricas de los **Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero**, se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la Dirección o unidad administrativa.

En ese contexto, resulta claro para éste Órgano Colegiado que el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia del **Subsecretario de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero**, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos.

En esas circunstancias, al ser las autoridades demandadas las encargadas del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuentan con la información que solicita el hoy actor, en razón de que él en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor de la parte actora la constancia de cotizaciones por los años de servicio laborados ante la Secretaría de Educación Guerrero y den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XX, y 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Por último, no pasa desapercibido para esta Revisora que las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, a fojas 54 y 62 del expediente que se analiza manifestaron: “POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA A LA DEMANDANTE”, declaración expresa que evidencia que el impedimento que tuvieron las demandadas para expedir la constancia que solicita el actor, es la circunstancia de que se encontraban cerradas las oficinas, mas no la incompetencia legal de expedir la misma, en esas condiciones, no resulta válido que ante esta instancia revisora argumenten cuestiones contrarias a las vertidas en su contestación de demanda.

**En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las**



facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/074/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios precisados en el toca TJA/SS/REV/435/2019, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/074/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y

VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/074/2018, referente al toca TJA/SS/REV/435/2019, promovido por la autoridad demandada en el presente juicio.